



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00448-00
DEMANDANTE: NELIS PAULINA DAZA DE CAMPO
DEMANDADO: MARIA SANDRA CAMPO DAZA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Revisado el expediente, se observa que por error involuntario al publicar la providencia que ordenó inadmitir la demanda se ingresó al estado como “Auto que libra Mandamiento de Pago”, por lo que se procederá a subsanar la situación publicando nuevamente la providencia.

Así las cosas, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **NELIS PAULINA DAZA DE CAMPO** en representación de los menores **MARIA GABRIEL RIBON CAMPO, SOFIA ISABEL RIBON CAMPO** y la señora **VALENTINA MARIA BAYONA CAMPO** contra la señora **MARIA SANDRA CAMPO DAZA**.
2. No se encuentra clara la demanda que pretende presentar.
3. No se aportó el registro civil de nacimiento de la menor **SOFIA ISABEL RIBON CAMPO**.
4. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada señora **MARIA SANDRA CAMPO DAZA**.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada.

No obstante, se observa que lo pretendido es a favor de personas mayores de edad (**NELIS PAULINA DAZA DE CAMPO y VALENTINA MARIA BAYONA CAMPO**) y menores de edad (**MARIA GABRIEL RIBON CAMPO y SOFIA ISABEL RIBON CAMPO**) en una misma demanda, de lo cual, aunque ambos se traten de un proceso ejecutivo obedecen a tramites distintos, por lo que no es posible adelantar ambas actuaciones en un mismo proceso, en consecuencia, será necesario que la parte demandante aclare cuál de los dos procesos va a adelantar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por otro lado, se observa que no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor **SOFIA ISABEL RIBON CAMPO** y de la señora **MARIA SANDRA CAMPO DAZA** que pueda dar certeza del vinculo entre ella y la demandada.

Igualmente, se observa que en la demanda aportan un documento al parecer de identidad de la menor **MARIA GABRIEL RIBON CAMPO** que no es legible por lo que se requerirá que la parte demandante lo vuelva a aportar la prueba para que pueda ser valorada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2993f011b25cdbdd4cb02a18fb4f3d0d07b12b98f5200c5b0e1773981962c**
Documento generado en 30/11/2021 03:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 196
Fecha: 01 de diciembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
30 de noviembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria